

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-392/2014

ACTOR: JAVIER LOZANO ALARCÓN

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA Y MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-392/2014**, promovido por Javier Lozano Alarcón, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Acción Nacional, contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, RELATIVO AL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRCDEPUE01/2014 PROMOVIDO POR EL MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN CONTRA DE LA AMONESTACIÓN IMPUESTA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ

DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN PUEBLA; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo afirmado por las partes, se advierte lo siguiente:

1. Grabación y nota periodística. El doce de febrero de dos mil catorce, se difundió en la página electrónica del periódico “El Universal” la nota atribuida al Senador Javier Lozano Alarcón intitulada “Denunciarán a Madero por uso de recursos del PAN”.

2. Resolución de Amonestación. El tres de marzo de dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla determinó sancionar con amonestación al militante Javier Lozano Alarcón, por la conducta desplegada consistente en los ataques de palabra en contra de la Dirigencia Nacional del Partido Acción Nacional y del mismo Partido.

3. Recurso de Revocación. Inconforme con la determinación que antecede, el trece de marzo de dos mil catorce, el ciudadano Javier Lozano Alarcón interpuso recurso de revocación, el cual quedó registrado con la clave de expediente RRCDEPUE01/2014 ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

4. Resolución del recurso de revocación. El diez de abril de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla resolvió el recurso

de revocación RRCDEPUE01/2014 en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Javier Lozano Alarcón y, por consecuencia, determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución de tres de marzo de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiuno de abril de dos mil catorce, Javier Lozano Alarcón presentó ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue dirigida a los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticinco de abril pasado, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda precisada en el apartado que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con el expediente **SUP-JDC-392/2014.**

3. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el expediente arriba precisado, para los efectos señalados en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-1885/14, que fue firmado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora determinó radicar el medio de impugnación respectivo y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó formular el proyecto de determinación correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, toda vez que corresponde a esta Sala Superior determinar sobre la procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

y, en su caso, sobre la viabilidad de su reencausamiento a un medio de impugnación diverso al intentado por el actor.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente para controvertir la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, RELATIVO AL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRCDEPUE01/2014 PROMOVIDO POR EL MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN CONTRA DE LA AMONESTACIÓN IMPUESTA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del presente

SUP-JDC-392/2014

juicio ciudadano federal debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

Sin embargo, dicho medio de impugnación federal **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera

vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, el actor promueve el presente juicio ciudadano federal contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, RELATIVO AL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRCDEPUE01/2014 PROMOVIDO POR EL MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN CONTRA DE LA AMONESTACIÓN IMPUESTA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso particular, por tratarse de un asunto en el que un ciudadano es sancionado por un órgano directivo estatal de un partido político nacional, cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de

SUP-JDC-392/2014

impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad. Dicho precepto se transcribe a continuación:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de Puebla.

En este sentido, la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), establece que un código regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Incluso, el propio artículo 3, fracción IV, de la Constitución Estatal, indica que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Acorde con lo anterior, el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad federativa, establece a la letra:

Artículo 7.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria.

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Como consecuencia, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce la violación a su derecho de afiliación

al Partido Acción Nacional, es dable sostener, en primer lugar, que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Por tanto, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos

los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En efecto, como se adelantó, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Sobre este particular es necesario precisar que si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cierto es

que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho de afiliación del ciudadano justiciable.

Sirve de sustento al presente caso, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2012 cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**¹, en cuanto a que si los tribunales electorales locales cuentan con facultades para conocer de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, entonces deberán conocer de las controversias relacionadas con el ejercicio de esos derechos, como pueden ser entre otros, los derivados de la afiliación a los partidos políticos nacionales en el ámbito de las entidades federativas.

Tampoco debe constituir un obstáculo a la presente determinación, que en la legislación electoral local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de

¹ Jurisprudencia 5/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

los derechos político-electorales de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos nacionales.

Lo anterior, porque se considera que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover un medio de impugnación local en defensa de sus derechos.

Criterio que, debe destacarse, resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** aprobada por esta Sala Superior en la sesión pública del quince de abril de dos mil catorce, ya que la misma razón en cuanto al cumplimiento del principio de definitividad puede aplicarse, cuando el acto o resolución impugnado y que se considera atentatorio del derecho de afiliación es emitido por los órganos estatales de los partidos políticos nacionales, como sucede en el caso particular.

Además, cabe precisar que el proceso tiene un carácter instrumental, y constituye un medio para resolver un conflicto, de tal forma que el justiciable para tener acceso a la jurisdicción del Estado, no debe verse obstaculizado por la

SUP-JDC-392/2014

falta de que el medio de impugnación idóneo no se encuentre regulado localmente.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente en la especie, es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en consecuencia, debe proceder a instaurar un medio de impugnación tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En virtud de lo anterior, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la demanda del presente juicio ciudadano federal, de acuerdo con lo aducido por el enjuiciante, fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, tampoco se pasa por alto que los artículos 349, 350 y 351 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, establecen un plazo diverso para promover los recursos de revisión, apelación e inconformidad en el ámbito local.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, atendiendo al alcance de la presente determinación en el sentido de maximizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía poblana afiliada a los partidos políticos nacionales, deberá realizar en el caso particular sobre el mencionado requisito de procedibilidad y atendiendo a las condiciones previamente explicadas, la interpretación que más se ajuste a lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los demás requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-3149/2012, SUP-JDC-

SUP-JDC-392/2014

3220/2012, SUP-JDC-862/2013, SUP-JDC-165/2014 y SUP-JDC-289/2014 y sus acumulados.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por el ciudadano Javier Lozano Alarcón.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 a 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-392/2014.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-392/2014** es improcedente, bajo el argumento de que no se cumple el principio de definitividad, motivo por el cual se reencausa el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que éste, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

Contrariamente a lo considerado en la sentencia incidental, la circunstancia de que el demandante, Javier Lozano Alarcón, haya impugnado un acto definitivo, emitido por un partido político nacional, como es el Partido Acción Nacional, aduciendo que se ha violado su derecho de afiliación, porque se le ha sancionado indebidamente, en su calidad de militante del partido político sancionador, es razón suficiente y determinante para concluir que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en particular, esta Sala Superior, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la litis planteada en la demanda del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Si bien es verdad que el demandante señaló como responsable a un órgano partidista estatal, también es cierto que éste forma parte de un partido político nacional, como en el caso es el Partido Acción Nacional; además, al impugnar el actor un acto sancionador, resulta evidente que defiende su derecho de afiliación, así como el libre ejercicio de sus derechos como afiliado al partido político en cita; por tanto, es incuestionable, para el suscrito, que la competencia para conocer de la controversia planteada es de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo procedente, *in genere*, el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Javier Lozano Alarcón.

Igualmente, para el suscrito, es clara y conforme a Derecho la competencia específica de la Sala Superior para conocer y resolver el juicio de referencia, se reitera, por aducir el actor la violación a su derecho político-electoral de afiliación a un partido político nacional, lo que torna inconcuso que no procede conforme a Derecho, reencausar el medio de impugnación, al rubro indicado, al ámbito jurisdiccional local, para que sea el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Al caso se debe tener presente que uno de los criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, como principio del Derecho Procesal en general, es el denominado factor o criterio "subjetivo", también identificado como "competencia subjetiva".

De acuerdo con el jurista italiano Giuseppe Chiovenda, la

competencia de un órgano es la parte de poder jurisdiccional que puede ejercer; es el límite, con arreglo al cual, la ley distribuye la jurisdicción entre los órganos encargados de cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil, tomo I*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dos mil cuatro, páginas veintiséis y veintisiete).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En este particular, importa hacer referencia al criterio de determinación de la competencia de los tribunales, en razón de las personas que participan en la controversia de intereses, de trascendencia jurídica, sometida al conocimiento y decisión del juzgador.

Para el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, dos mil dos, páginas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres*), la calidad de las personas, por ejemplo, la Nación, el Estado, los Municipios, o bien por el específico cargo que desempeñan algunos individuos, forman un criterio para adscribir a los tribunales un determinado juicio o recurso, en el cual esas personas se integran como parte del proceso, independientemente

de la cuantía o el valor de lo controvertido.

En este supuesto, la naturaleza, calidad, circunstancia o condición personal de las partes involucradas en la controversia, planteada en el juicio al rubro indicado, constituyen un factor determinante para fijar el ámbito de competencia respectivo del órgano jurisdiccional electoral.

A mi juicio, éste es uno de los criterios insalvables que se debe tener presente para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en general y de la Sala Superior en particular, a fin de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por los interesados, con la finalidad de impugnar actos o resoluciones dictadas por los partidos políticos nacionales, evidentemente, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral.

Cabe destacar que, para el suscrito, no es desconocido que en diversas entidades federativas las leyes electorales, sustantivas y procesales, en su caso, prevén la existencia y procedibilidad de juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que el Estado de Puebla esté en este supuesto. Sin embargo, tal circunstancia legislativa reconocida, la positiva no la omisiva, sólo significa que los correspondientes tribunales electorales locales, en el ámbito de sus atribuciones, son competentes para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos por partidos políticos locales, en su caso, cuyas resoluciones tienen trascendencia únicamente en el ámbito de su existencia jurídica y actuación local.

Es evidente que los actos jurídicos de estos sujetos de Derecho local tienen su origen en el funcionamiento de los órganos estatales y/o municipales de los partidos políticos locales, que participan en la materia electoral de la entidad federativa en la que han obtenido su registro como partido político local, motivo por el cual están sujetos a la legislación electoral constitucional y legal de la entidad correspondiente, así como al ejercicio de las facultades de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

No constituye obstáculo, para arribar a la conclusión precedente, lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas, incluidas las municipales, toda vez que en ese supuesto se deben someter al sistema normativo jurídico del Estado correspondiente o del Distrito Federal, lo que en el caso no se actualiza, al controvertir el actor un acto emitido por un órgano estatal de un partido político nacional, respecto del cual aduce vulneración a su derecho de afiliación, como militante de ese partido político nacional, lo cual no está relacionado, de manera alguna, con algún procedimiento electoral regido por la legislación electoral, constitucional y legal, del Estado de Puebla.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el párrafo tercero de la base I del artículo 41, de la Ley Fundamental de la Federación, en el sentido de que las autoridades electorales sólo podrán intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, **en los términos que señalen la Constitución federal y la**

legislación aplicable.

Además, conforme a lo previsto en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales locales **solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución del Estado y la legislación electoral local.**

Respecto de los actos y resoluciones dictados por los partidos políticos nacionales, relativos a su organización interna y a su funcionamiento interno, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no tiene competencia para conocer de los juicios promovidos por los ciudadanos, en defensa de sus derechos políticos, como militantes de esos entes nacionales de interés público, pues la competencia de las autoridades locales está limitada a un ámbito personal, material y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de la legislación electoral de esa entidad federativa.

No obstante lo expuesto, considero que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer de los medios de impugnación que, en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales de ese Estado, procedan cuando los partidos políticos nacionales sean señalados como órganos responsables, única y exclusivamente en su actuación jurídica en el contexto del Derecho Electoral local del Estado de Puebla, ámbito que sí es de la competencia de las autoridades electorales de esa entidad federativa, no así cuando los partidos políticos nacionales actúan en el contexto de su auto organización y vida interna, como es el caso

de la elección de los integrantes de sus órganos nacionales de dirección y/o representación, como sucede en este particular.

Por ende, en cuanto a los actos y resoluciones dictados por los partidos políticos nacionales, que no incidan en un procedimiento electoral local en desarrollo o en general en el contexto del Derecho Electoral local, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Puebla no tiene competencia para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertirlos, dado que su competencia está limitada a un ámbito personal, material y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones de la aludida Constitución local y de la legislación electoral de esa entidad federativa, tanto en su parte sustantiva como procesal.

Efectivamente, al estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, de la Sala Superior, para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos nacionales, que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, en su calidad de militantes, entre los cuales está el derecho de afiliación, no cabe duda que es improcedente, para este efecto, cualquiera de los recursos previstos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Si en el particular, el órgano partidista responsable pertenece a la estructura orgánica de un partido político nacional, es claro que la competencia, para conocer de las impugnaciones correspondientes, salvo la excepción precisada, es facultad exclusiva del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, único órgano jurisdiccional que tiene atribuciones para conocer y resolver de las controversias emergentes de actos o resoluciones de autoorganización, autodeterminación y, en general, de la vida interna de los partidos políticos nacionales.

Finalmente cabe precisar que la sanción impuesta a Javier Lozano Alarcón, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, fue con fundamento en los artículos 15, fracción I, 16, fracción IV y VIII, 21, 37 y 53, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones de ese partido político, en el contexto del procedimiento de elección de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que hace evidente que la sanción controvertida no es por una infracción a la normativa constitucional y/o legal del Estado de Puebla, sino de la normativa interna del mencionado Partido Acción Nacional.

En estas circunstancias concluyo que el juicio ciudadano, al rubro identificado, sí debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, de manera directa e inmediata, porque se impugna un acto atribuido a un partido político nacional, respecto del cual el demandante, Javier Lozano Alarcón, aduce la afectación a su derecho político-electoral de afiliación, supuesto previsto como competencia directa de esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, relacionado con el artículo 80, párrafo 1, inciso g), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por los razonamientos anteriores, desde mi perspectiva, se concreta la hipótesis de competencia inmediata y directa del Tribunal

SUP-JDC-392/2014

Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, de esta Sala Superior, de lo cual estoy convencido, además de considerarlo conforme a Derecho, motivo por el cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-392/2014**, debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, para resolver el fondo de la litis planteada, salvo que exista alguna causal de notoria improcedencia; al no considerarlo así la mayoría de los Magistrados, que han dictado la sentencia incidental de la que difiero, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA